



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-163/2016

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TET-JE-163/2016.

**ACTOR:** REYNA GONZALEZ PEÑA, POR DERECHO PROPIO Y EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA SECCIÓN QUINTA, DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL DE TLAXCO, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

**SECRETARIA:** JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dos de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número TET-JE-163/2016, relativo al Juicio Electoral promovido por **Reyna González Peña**, por derecho propio y en su carácter de Candidata a Presidente de Comunidad de la Sección Quinta del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, en contra del Consejo Municipal Electoral de Tlaxco, Tlaxcala, consistente en la falta de notificación de la mesa de trabajo y sesión del referido Consejo; y,

## RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la C. Reyna González Peña, en su carácter de candidata a Presidenta de Comunidad de la Sección Quinta, del municipio de Tlaxco, Tlaxcala, hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

- El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, Integrantes de Ayuntamiento y Presidente de Comunidad, alegando la recurrente que al final de dicha jornada electoral, en los resultados preliminares se encontraba como la ganadora de la elección de Presidente de Comunidad de la Sección Quinta del municipio de Tlaxco, Tlaxcala.
- A las cero horas con treinta minutos del seis de junio del año en curso, se publicaron los resultados afuera de las instalaciones del Consejo Municipal, donde aparece su nombre como ganadora de tal elección.
- El día miércoles ocho de junio del año en curso siendo aproximadamente las catorce horas, acudió al consejo municipal en donde le dijeron que le entregarían la constancia de mayoría, que regresara como a las ocho de la noche, por lo que, regresó ese mismo día a las veinte horas para recoger su constancia de mayoría ante el Consejo Municipal de Tlaxco, Tlaxcala, en donde le dijeron que ya había perdido la elección y el ganador es el señor Genaro Robles Guarneros, candidato del Partido Nueva Alianza.
- Por lo que se puso a investigar percatándose que el (martes) siete de junio del año en curso, se realizó una mesa de trabajo en el Consejo Municipal, en donde se determinó cuáles serían las casillas que se abrirían el día miércoles, violando tajantemente los derechos fundamentales, en virtud de que jamás fue avisada de la mesa de trabajo ni de la sesión extraordinaria de la misma fecha siete de junio del dos mil dieciséis, siendo que de acuerdo a la ley, se debió de haber notificado veinticuatro horas antes de dichos eventos.
- Que de su parte existió desconocimiento de la ley, pero los funcionarios del Instituto deben apegarse a lo que la ley establece, sin violentar los derechos de los ciudadanos y al no



notificar veinticuatro horas de la mesa de trabajo y sesiones realizadas, dejando en completo estado de indefensión.

- Por lo que promueve el presente recurso de impugnación, para que queden invalidadas la mesa de trabajo, la sesión extraordinaria del siete de junio del año en curso y sesión ordinaria de escrutinio y cómputo de fecha ocho de junio del año en curso.

**A. Jornada Electoral.** El cinco de junio del año dos mil dieciséis, tuvo lugar la Jornada Electoral, para Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, Integrantes de Ayuntamiento y Presidente de Comunidad, dentro del presente Proceso Electoral Local, 2015-2016.

**B. Presentación de la Demanda ante la autoridad responsable.** El doce de junio del dos mil dieciséis, Reyna González Peña, candidata a Presidente de Comunidad de la Sección Quinta, del municipio de Tlaxco, Tlaxcala, presentó demanda en contra del Consejo Municipal de Tlaxco, Tlaxcala, por la falta de notificación que establece la ley, recibido en la Oficialía de Parte de ese Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos del mismo día, mes y año en que transcurre.

**II. Juicio Electoral.** El quince de junio del año en que transcurre, signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respectivamente, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las diecinueve horas con treinta y seis minutos del quince de junio del presente año, fue presentado a este Tribunal el Juicio Electoral, promovido por Reyna González Peña, candidata a

Presidente de Comunidad de la Sección Quinta, del municipio de Tlaxco, Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Consejo Municipal de Tlaxco, Tlaxcala, mediante el cual hacen valer la falta de notificación.

**III.-**El mismo día, mes y año citado en el párrafo anterior, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional con el recurso descrito en el punto anterior, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente, en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Órgano Colegiado, bajo el número TET-JE-163/2016, mismo que fue turnado a la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**IV. Radicación y requerimiento.** Por proveído del diecisiete de junio del dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral, se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, radicándose dicho expediente y reservándose la admisión del mismo, hasta en tanto el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dieran cumplimiento al requerimiento efectuado mediante dicho acuerdo

**V. Tercero interesado.** Durante la sustanciación del juicio no compareció persona alguna que tuviera dicho carácter.

**VI. Cumplimiento al requerimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y admisión.** El veintitrés de junio del dos mil dieciséis, se tuvo al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dando cumplimiento al requerimiento mencionado en punto anterior, por lo que se admitió a trámite el Juicio Electoral promovido por Reyna González Peña, candidata a Presidente de Comunidad de la Sección Quinta, del municipio de Tlaxco, Tlaxcala.

**VII. Cierre de Instrucción.** Por acuerdo del uno de junio del presente año, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo **proyecto de**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-163/2016

**sentencia**, mismo que se sometería a la consideración del pleno de este Tribunal; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; así como 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:

**I. Requisitos formales.** El Juicio en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley procesal electoral, dado que en el escrito se precisa el nombre del actor, mismo que señala

domicilio para oír y recibir notificaciones; menciona el acto impugnado; narra los hechos en que sustenta su impugnación; se desprenden los conceptos de agravio que fundamentan su demanda; y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**II. Oportunidad.** El juicio al rubro identificado fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que la promovente refiere que tuvo conocimiento del acto reclamado el ocho de junio del presente año.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de junio del dos mil dieciséis, conforme con lo previsto en el numeral 19 de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el once de junio de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

**III. Legitimación.** El juicio al rubro indicado fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**IV. Personería.** Conforme con lo establecido en los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se admite la personería de Reyna González Peña, quien suscribe la demanda en propio derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-163/2016

**V. Tercero Interesado.** Durante la secuela procesal, no compareció tercero interesado alguno.

### **TERCERO. Precisión del acto impugnado y causa de pedir.**

En seguida se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>1</sup>.**

Conforme con lo ya expuesto, esencialmente la actora reclama lo siguiente:

- Que el día siete de junio del año en curso, se realizó una mesa de trabajo en el Consejo Municipal Electoral de Tlaxco, Tlaxcala, en donde se determinó cuáles serían las casillas que se abrirían el día miércoles ocho de junio de la misma anualidad, sin que fuera avisada de la mesa de trabajo ni de la sesión extraordinaria de la misma fecha siete de junio del dos mil dieciséis.
- Que por tanto, deben quedar invalidadas la mesa de trabajo, la sesión extraordinaria del siete de junio del año en curso y sesión ordinaria de escrutinio y cómputo de fecha ocho de junio

---

<sup>1</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

del año en curso del Consejo Municipal Electoral de Tlaxco, Tlaxcala.

- 

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

En su escrito de demanda de Reyna González Peña, candidata a Presidente de Comunidad de la Sección Quinta, del municipio de Tlaxco, Tlaxcala, señala en único punto de agravio, en esencia, la falta de notificación que establece la ley, misma de la que se desprende que debemos de ser notificados veinticuatro horas antes de la mesa de trabajo y sesión extraordinaria, así como de la sesión de escrutinio y cómputo de fecha ocho de junio del presente año. Al respecto, es de considerarse por este Tribunal, que en su escrito de la actora, no fundamenta la violación que considera le agravia y en consecuencia no se puede otorgar a su pretensión. En efecto, en el artículo 241 de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se ordena que los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, relativos a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad se harán a partir de las ocho horas, el miércoles siguiente a la jornada electoral, en este Proceso Electoral Local el día miércoles ocho de junio del presente año, día y hora en que los Consejos Distritales y Municipales Electorales deben instalarse en sesión permanente para hacer el cómputo respectivo.

Ahora bien, la recurrente manifiesta que no fue convocada a la sesión del miércoles ocho de junio del dos mil dieciséis, en mención en que el Consejo Municipal del Tlaxco, Tlaxcala realizó los cómputos de las elecciones municipales, entre ellas la de la Sección Quinta de Tlaxco, Tlaxcala. Sin embargo, a ello debe decirse primeramente que para tal efecto, no es necesario que los representantes de partidos o bien los representantes de los candidatos independientes sean notificados, para asistir al cómputo que realizan los consejo municipales, pues esta sesión permanente se encuentra establecida en el citado artículo 241 de la ley electoral, siendo clara en el sentido de que en la misma



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-163/2016

se realizarán los cómputos municipales; los cuales, conforme con el artículo 243, fracción III de la misma ley, se desahogarán, en su orden, primeramente el de la elección de integrantes de los ayuntamientos y a continuación el de presidentes de comunidad, siendo por tanto obligación de tales consejos la celebración de tal sesión.

Asimismo, es derecho y obligación legales la asistencia de los partidos políticos a tal sesión; lo cual claramente se desprende de los artículos 50, fracción I y 52, fracción II, pues de tales preceptos legales se advierte que es su derecho participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; además de que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales. Por lo que el representante acreditado del Partido Político de la cual fue candidata la actora, debía asistir a tal sesión sin necesidad de cita previa al ser, como se ha dicho una disposición legal.

Por otra parte es de hacerse notar que la actora fue precisamente candidata de un partido político nacional, y por tanto, no habría obligación de parte del Consejo Municipal respectivo, de citarse a ella de manera personal a la sesión que reclama.

Por lo que, este Tribunal, estima **infundados** e **inoperantes** los agravios de la actora.

Al respecto, lo **infundado** de los agravios se actualiza, porque a juicio de este Tribunal la actora sustenta su argumento en contraposición a

disposiciones legales en los términos expuestos. y lo **inoperante**. radica en que el concepto de violación es ineficaz para lograr el objetivo planteado, en el sentido de que por falta de cita a la actora a tales reuniones, deba tener el efecto de nulificar el cómputo municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el juicio electoral promovido por Reyna González Peña.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente resolución, se declaran infundados e inoperantes los agravios propuesto por la parte actora, declarándose válida la elección para la comunidad de la Sección Quinta de Tlaxco, Tlaxcala, confirmándose el acto impugnado en lo que fue materia de esta impugnación.

**NOTIFIQUESE.** Personalmente a la parte actora, en el domicilio que para tal efecto tiene señalado en autos; y mediante oficio que se gire al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** adjuntando copia certificada de la presente resolución. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada el uno de julio del dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-163/2016

Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HUGO MORALES ALANÍS**

<p><b>MAGISTRADO</b></p>  <p><b>JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA</b></p>	<p><b>MAGISTRADO</b></p>  <p><b>LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE</b></p>
--	--

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**